

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 005

RAD.: No. T-001-2024-00007-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA BIANEY SAMBONY JENYO** contra los señores **HERNÁN PEÑA HERNÁNDEZ, JUAN JAVIER GUTIÉRREZ NAVARRO**, y las entidades **SELECCIONADORA PROCAMPO LTDA.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y **SELECCIONADORA PROCAMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, a través de la Ministra, **GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces, al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**; a las señoras **BERNARDA QUINCHUA, CAROL ALEXANDRA QUINCHUA SAMBONÍ**, y al señor **JOHN EDINSON QUINCHUA SAMBONÍ**, por la presunta vulneración a su derecho a la vida digna, mínimo vital y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca, por cuanto los accionados no han reconocido ninguno de los valores ordenados en sentencias anteriores, dejándola en una situación vulnerable, por no contar con otros ingresos para sus obligaciones.

Manifiesta como sustento de hecho que, mediante **sentencia No. 233** del **28/07/2017**, proferida por el **Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali**, se les ordenó a los demandados el reconocimiento de pensión de sobrevivencia de origen profesional, por valor de un salario mínimo y reconociendo pagos retroactivos del periodo **11/07/2013** al **30/06/2017**, por valor de **\$33.606.167** indexada. Confirmando medida mediante **Sentencia No. 236**, dictada en **Audiencia Pública de Juzgamiento No. 275**, de la “Sala Laboral del Tribunal Superior del Valle”. Que, adicionalmente fueron condenados en costas, a cargo de **Seccionadora Procampo Ltda., Herman Peña Hernández y Juan Javier Gutiérrez Navarro**, a favor de **Maria Bianey Samboni**, por valor de **\$3.500.000**, cada uno. Que a la fecha de la presente acción de tutela, no se le ha reconocido ninguno de los valores relacionados, lo que ha

causado que se encuentre en una situación vulnerable, debido a que no cuenta con empleo y debe recurrir a familiares para poder cubrir sus necesidades básicas.

Finalmente solicita se le amparen los derechos impetrados y se ordene a los accionados, la vinculación a la nómina de la empresa y en consecuencia a la seguridad social, y se le realice el pago de los valores estipulados en las sentencias como retroactivos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 00101** de **15/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediéndole a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **16/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 8 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta en síntesis el titular del Despacho que, por reparto, le correspondió a su oficina la demanda ordinaria laboral mencionada a la que se le asignó el número único de radiación **7600131-05-014-2014-00237-00**. Que tramitadas las etapas procesales, el **31/07/2017**, ese Despacho dictó la **sentencia No. 233**, mediante la cual se concedieron de manera parcial las pretensiones de la parte demandante. Que ambas partes presentaron recursos de apelación en Audiencia de Juzgamiento. Que el recurso de alzada fue desatado por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**, mediante providencia del **09/12/2022**, que confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó costas. Que el **09/02/2023**, el proceso arribó de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**. Que se dictó providencia mediante la que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Que mediante **auto No. 344** de **14/04/2023**, se liquidan las costas procesales y se ordena el archivo del proceso. Que la parte demandante presentó el 14/04/2023 petición de ejecución de las sentencias judiciales y se recibe de la oficina Judicial, acta de reparto para iniciar el proceso ejecutivo peticionado. Al proceso ejecutivo se le asignó el **NUI 760013105014-2023-00170-00**. Con lo que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas de embargo. Que se han recaudado de las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias el valor de **\$4.379.059,98 M/Cte**. Que el proceso ejecutivo actualmente se encuentra pendiente de hacerse efectivas todas las medidas de embargo decretadas, incluido embargo del establecimiento de comercio, y de notificarse a los accionados. Por lo que, de acuerdo a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no evidenciar vulneración alguna por parte ese Juzgado a los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

ii) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **16/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 6 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente

tutela. Manifiesta el Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites que, esa entidad no está facultada para emitir concepto alguno sobre los hechos descritos en la presente acción de tutela, por lo que solicita desvincular a ese Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido.

iii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral. –

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **17/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 6 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que, después de recibir el trámite por parte del **Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali**, la **Sala Primera Laboral del tribunal Superior de Cali**, profiere **Sentencia 236** del **09/12/2022**, en la que confirma la sentencia apelada sin condena de costas. Que, terminado el trámite en Segunda Instancia, el **01/02/2023**, la Secretaría de ese Tribunal devolvió al Juzgado de origen el expediente, continuando su curso hasta la aprobación de costas, y archivo del proceso. Que el **21/03/2023**, el apoderado de la parte accionante, solicitó ante el Juzgado el inicio del proceso ejecutivo y que a la fecha se encuentra en trámite en esa instancia.

iv) Seleccionadora Procampo S.A.S. Y Juan Javier Gutiérrez Navarro. –

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **19/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 13 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado que, se declare la improcedente de la presente acción de tutela, por no cumplir los requisitos para su procedibilidad, ni el principio de subsidiaridad, contando con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares para reclamar sus pretensiones, por otro lado, los vinculados fueron desestimados en el proceso ordinario y finalmente la accionante persigue acreencias de carácter económico y pretensiones que no fueron determinadas en el proceso ordinario.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que los accionados son aquellos respecto de quienes se dice están conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados

*o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, **ii)** entrará el Despacho a estudiar la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante, tras la negativa de los accionados en pagar las obligaciones laborales a las que mediante sentencia se les obligó.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 29, 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad en materia pensional, por lo que en **Sentencia T-180/19**, sostuvo lo siguiente:

“(...) **41. Subsidiariedad de la acción de tutela:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, **la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

42. En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

43. Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda

¹ Art. 86 C.P.

vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares (Subraya y negrilla en parte fuera del texto original).

Ahora bien, en **Sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito².

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, **el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)**⁴.*

Así mismo, con relación al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en **Sentencia T-144/21**, indicó:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibíd.

(...) *el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, **su protección y garantía «constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».*** (Subraya y negrita del Despacho)

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, se entrará a estudiar si se conculcan a la accionante los derechos que invoca, por parte de las accionadas al no pagar las acreencias laborales a las que fueron obligados mediante sentencia en proceso ordinario laboral.

Desde ya se advierte, que el presente trámite constitucional no cumple con el presupuesto del **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, si en cuenta se tiene que, en su respuesta, el vinculado **Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali**, informa al Despacho que, la accionante, señora **María Bianey Samboni Jenoy**, adelantó proceso ordinario laboral en ese Estrado Judicial contra los aquí accionados, en el que se profirió la **sentencia No. 233 de 31/07/2017**, misma que fuera confirmada por la **Sala laboral del Tribunal Superior del Cali**, mediante providencia del **09/12/2022**, regresando el expediente al Despacho el **09/02/2023**, emitiéndose auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior y liquidar costas procesales el **10/03/2023**, las cuales fueron aprobadas el **14/04/2023**.

Que, en la misma fecha, el **14/04/2023**, se solicitó la ejecución de la sentencia, librándose mandamiento de pago el **24/04/2023** decretándose las medidas previas solicitadas, recaudándose en virtud de las medidas decretadas, la suma de **\$4.379.059,98 M/Cte.**, los cuales reposan en depósitos judiciales, encontrándose el expediente pendiente de que se hagan efectivas todas las medidas previas decretadas, incluido el establecimiento de comercio y la correspondiente notificación a los accionados.

En este entendido, se itera, que, frente al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra el Despacho que, de conformidad con el informe rendido por el vinculado, **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, la presente acción constitucional no supera su examen, si en cuenta se tiene que, el proceso adelantado por la hoy accionante, con el cual se ejecuta la sentencia que le ordenó a las accionadas el pago de unas sumas de dinero a su favor y que pretende se les ordene pagar a través de esta acción constitucional, se encuentra pendiente de surtir algunas de las medidas previas solicitadas y de la notificación a los demandados, actuaciones que son responsabilidad de la parte demandante, en este caso la señora **Samboni Jenoy**, a través de su apoderado, siendo esta razón suficiente para declararse improcedente la presente petición de amparo por carecer del principio en mientes, ya que no le es dable al Juez de Tutela usurpar, o mejor,

invadir la competencia del Juez natural –Juez Laboral donde se tramita el proceso ejecutivo– dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA BIANEY SAMBONI JENYO**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ